



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN** : 50001 33 33 009 2019 00171 00  
**EJECUTANTE** : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO  
**EJECUTADO** : ÁLVARO NIÑO CORTÉS  
**MED. DE CONTROL** : EJECUTIVO

---

Procede el Juzgado a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **1. Antecedentes.**

La E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio a través de apoderada judicial inició proceso ejecutivo en contra del señor Álvaro Niño Cortés, con base en el título complejo representado en:

1.1. Copia auténtica del contrato de suministro N° 380 de 2013 celebrado entre el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y el señor Álvaro Niño Cortés, el día 25 de septiembre de 2013.

1.2. Copia auténtica de la Resolución No. 0516 del 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual declara el incumplimiento del contrato de suministro N° 3180 de 2013, suscrita por el Agente Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio;

1.3. Copia auténtica de la Resolución No. 0780 del 29 de noviembre de 2016, por la cual se confirmó la Resolución No. 0516 de 2016.

1.4 Copia auténtica de la Resolución No. 0522 del 14 de septiembre de 2016, mediante la cual el Hospital Departamental de Villavicencio, liquidó unilateralmente el contrato de suministro N° 3180 de 2013, y en consecuencia, de se ordenó el pago de la suma de \$18'989.200, en contra del contratista Álvaro Niño Cortés.

1.5. Copia auténtica de la constancia de ejecutoria suscrita por el Agente Especial Interventor de la entidad ejecutante, en la que determinó que la resolución N° 0522 del 14 de septiembre de 2016, quedó ejecutoriada el día 15 de diciembre de 2016.

1.6. Original acta de acuerdo de pago, suscrita entre el Agente Especial Interventor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. y el señor Álvaro Niño Cortés, el 02 de febrero de 2017, mediante la cual éste último acordó pagar a la entidad ejecutante la suma de \$18'989.200, en un término de noventa (90) días a partir de la suscripción del acta.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **2. Actuación judicial.**

2.1. Por haberse considerado que el título reunía las condiciones formales exigidas legalmente, mediante auto del 06 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio y en contra del señor Álvaro Niño Cortés, por las siguientes sumas de dinero:

*«1.1 DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$18'989.200), a título de sanción impuesta en contra del señor Álvaro Niño Cortés y a favor del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., valor contenido en la Resolución de liquidación del contrato de suministro N° 0522 del 14 de septiembre de 2016 y acta de acuerdo de pago visibles a folios 11 y 12 y del 71 al 75.*

*1.2. Los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, conforme al cual, para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, desde los días en que debió cumplirse la obligación, que para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre de la siguiente manera:*

*- Primera cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de marzo de 207 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.*

*- Segunda cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de abril de 207 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.*

*- Tercera cuota de \$6'329.734, para el pago de la suma debida en el asunto, transcurre desde el 03 de mayo de 207 hasta el momento en que se realice el pago de la obligación.»*

2.2. Que el día 03 de marzo de la presente anualidad, se envió comunicación para notificación personal al señor Álvaro Niño Cortés por medio del correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

2.3. Que transcurrido el término legal para que el ejecutado compareciera a notificarse, se procedió a practicar la notificación por aviso al ejecutado a su dirección electrónica, donde se le adjuntó ejemplar del auto de mandamiento ejecutivo y de la demanda con sus anexos, el día 21 de julio del presente año, conforme lo norma el artículo 292 del C.G.P.

2.4. Que de conformidad con lo anterior, el ejecutado se tiene por notificado el día 22 de julio de 2020, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 292 del C.G.P.

2.5. Que vencido el término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 442 del C.G.P., el ejecutado guardó silencio.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad, lograr por medios coercitivos el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo. Se debe puntualizar, que en esta clase de procesos no se discute la existencia de la obligación, pues éste aspecto constituye materia del proceso declarativo. En los procesos ejecutivos, se parte necesariamente de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que lo único que resta, es hacerla efectiva.

En efecto, se aportó como base de recaudo título complejo constituido por los documentos señalados en los antecedentes de esta decisión, los cuales prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Ahora bien, la precitada codificación procesal civil, en su artículo 442, señala que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el demandado podrá proponer excepciones de mérito; sin embargo, el señor Álvaro Niño Cortés no ejerció su derecho de defensa, ni fue impugnado el auto que libró mandamiento de pago a través del medio correspondiente.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de defensa, el auto que libró mandamiento de pago se encuentra en firme y dado que no se observa nulidad que invalide lo actuado, se dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Frente a la pretensión de condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., en el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución** dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, en contra del señor Álvaro Niño Cortés, en los términos y condiciones consignadas en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de diciembre de 2019.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO. Ordenar** que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso, presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. Condenar** en costas a la parte ejecutada, en consecuencia, tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Juez

**Firmado Por:**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**547c9ac84bb1f7df1cf1f8bf33022f92884c9c42b294ec181f40d054e4f590db**

Documento generado en 24/09/2020 02:05:18 p.m.